

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE PROTECCIÓN FRENTE A
LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA
EN ANDALUCÍA**

PRIMER BORRADOR





PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

El artículo 57.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, así como la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, incluyendo el correspondiente régimen sancionador. Igualmente atribuye a la Comunidad Autónoma el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta previsión debe interpretarse a la luz del artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que reconoce al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

En este orden de consideraciones, el artículo 10.3.7º del Estatuto proclama como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la mejora de la calidad de vida de los andaluces y andaluzas, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Asimismo, el artículo 37.1.20º y 21º contempla como principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire, y el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética, respectivamente.

Del mismo modo, el artículo 47 del Estatuto otorga a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

Igualmente, considerando las funciones de supervisión e inspección que se atribuyen a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, ha de tenerse en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, también recogida en el precepto citado, relativa a las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de su competencia, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

En el ámbito local, el artículo 92.2 letra d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre ordenación y prestación del alumbrado público. En este sentido, la Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía contempla como competencia propia en el artículo 9.5 la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público y en el apartado 12 la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye en la letra e) la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad. Reseñar que según el artículo 6.2 de dicha Ley, las citadas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales.

En cuanto a la normativa básica estatal, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el artículo 3 letra f) define la contaminación lumínica, y en su disposición adicional cuarta, establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica.



Del mismo modo, es de aplicación el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución. Este Reglamento básico establece las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta; esto último en la Instrucción Técnica Complementaria EA -03 relativa al resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta.

Por otra parte, la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, establece en su artículo 15.2 entre el contenido mínimo de los planes municipales que recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en dicha ley, actuaciones para optimizar el alumbrado público, de tal suerte que, de acuerdo con la legislación aplicable, se minimice el consumo eléctrico, se garantice la máxima eficiencia energética y se reduzca la contaminación lumínica en función de la mejor tecnología disponible. Además, entre las medidas específicas por áreas estratégicas en el ámbito del Programa de Mitigación de Emisiones para la Transición Energética del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3. ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos.

Dentro de este marco competencial, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, regula en Andalucía la contaminación lumínica en su título IV, capítulo II, sección 3ª bajo la óptica de la prevención, minimización y corrección de los efectos adversos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno. Entre otros aspectos, esta Ley sienta las bases para la zonificación lumínica del territorio y el establecimiento de los niveles de iluminación en función de cada zona, teniendo en cuenta la compatibilidad de los intereses municipales y empresariales con los científicos, ecológicos y de ahorro energético.

El recordatorio de la potestad reglamentaria originaria para el desarrollo normativo viene recogida en la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, que conecta con los mandatos específicos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 63, 64.3, 65.1 y 66.2, relativos a:

- a) La determinación de características y limitaciones de parámetros luminotécnicos de los tipos de áreas lumínicas.
- b) Las características y el procedimiento de declaración de las zonas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.
- c) Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el artículo 63, así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado.
- d) Las condiciones de las excepciones a las restricciones de uso establecidas en el art. 66.1.

Dicho desarrollo se materializó con el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el



establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. Este Decreto fue anulado por sentencia judicial núm. 872/2016, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y publicada en BOJA de 1 de junio de 2016. La Consejería competente en materia de medio ambiente dispuso el cumplimiento y publicación de la sentencia mediante la Resolución de 15 de junio de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento y publicación del fallo de la sentencia.

La buena calidad del cielo nocturno andaluz es un patrimonio natural que confiere un valor añadido a la rica diversidad biológica y geológica de la región. En este sentido, cabe destacar que el 82% del territorio dispone de cielos con oscuridad suficiente para observar la Vía Láctea; lo que implica que el 17% de la población puede gozar de este privilegio sin salir de su municipio. De este modo, el cielo nocturno de calidad es un motor de desarrollo que posibilita la investigación astrofísica y proporciona empleo verde cualificado asociado al turismo de estrellas, la consultoría ambiental y la I+i, vinculada al desarrollo instrumental y de tecnologías de iluminación sostenibles.

Como muestra de ello, en Andalucía se ubican los observatorios astronómicos de Calar Alto y Sierra Nevada, de carácter internacional y elevado nivel científico. Asimismo, existen otros observatorios que contribuyen a la generación de datos relevantes y a la difusión y formación en esta materia.

Sin embargo, este patrimonio natural se encuentra amenazado por la contaminación lumínica debida al diseño y utilización de las instalaciones de alumbrado exterior sin criterios de sostenibilidad y a una cultura de la luz mal entendida, que asocia desarrollo con sobreiluminación. De hecho, la manifestación más evidente de la contaminación lumínica es el aumento del resplandor luminoso o brillo del cielo nocturno, causado por la emisión de energía artificial hacia un medio naturalmente oscuro, debido a las fuentes de luz instaladas en el exterior.

En este sentido, el buen clima de Andalucía favorece el desarrollo de la actividad en horario nocturno. Por ello, el alumbrado exterior se configura como uno de los servicios esenciales y como tal, ha de optimizarse no solo en cuanto a su coste y consumo, sino también en cuanto a su calidad, garantizando el confort y la seguridad de las personas. La iluminación sostenible debe ser eficiente y cubrir las necesidades de la población, respetando el entorno.

Teniendo en cuenta que la luz artificial puede causar efectos adversos a distancias que superan los 100 km desde el lugar en el que se genera, si no se toman medidas, podríamos acabar con la calidad del cielo nocturno de Andalucía, impidiendo su disfrute y su explotación como recurso.

Igualmente significativos son los daños que este tipo de contaminación causa a los ecosistemas, provocando alteraciones en los ciclos vitales y en los comportamientos de especies animales y vegetales. Además, supone un derroche energético y económico que implica mayor generación de contaminantes atmosféricos y reduce la calidad ambiental de las zonas habitadas, con niveles excesivos de luz, deslumbramientos o intrusión en las viviendas, pudiendo ocasionar alteraciones en la salud de las personas.

Por otra parte, el alumbrado público exterior supone un elevado gasto para los Ayuntamientos, llegando a superar en algunos casos el 50% del consumo de energía municipal, de ahí el potencial de la



adecuada iluminación de nuestros pueblos y ciudades como aliada en un escenario de transición energética.

Sin embargo, no solo el alumbrado exterior es responsable del aumento del brillo del cielo nocturno o de la intrusión lumínica en espacios naturales y viviendas, también contribuyen en gran medida las instalaciones alumbrado exterior de titularidad privada tales como la iluminación de las actividades industriales, carteles y anuncios publicitarios luminosos, pistas deportivas, entre otros. Por ello, es igualmente necesario tomar medidas en estos ámbitos.

Las ventajas asociadas al diseño y gestión del alumbrado exterior con criterios de sostenibilidad se concretan en la reducción, tanto del gasto energético como de la emisión de contaminantes a la atmósfera, la disminución del impacto sobre la observación del cielo, los ecosistemas y la salud de las personas.

Por tanto, según los antecedentes expuestos y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, la Consejería competente en materia de medio ambiente ha desarrollado el Reglamento para la protección frente a la contaminación que establece las medidas necesarias para:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

El Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto se articula en 36 artículos distribuidos en cinco capítulos y dos anexos.

En el capítulo I de disposiciones generales se establecen, entre otros, el objeto, el ámbito de aplicación y la atribución de competencias que servirán de guía para su aplicación.

En el capítulo II se establecen los distintos tipos de instalaciones de alumbrado exterior y se estipulan los criterios ambientales en el diseño y uso de las mismas, incluyendo su régimen y horario de funcionamiento. Igualmente, se establecen las excepciones de las restricciones establecidas en el artículo 66.1. de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

El capítulo III contiene la regulación de la zonificación lumínica.

El capítulo IV de prevención lumínica y funciones de inspección y vigilancia, incluye los preceptos para la prevención lumínica en planes, programas, actuaciones y actividades y establece las funciones de inspección y vigilancia.

El capítulo V desarrolla el régimen sancionador de la norma.

En el anexo I se recogen determinados criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior.

Por último, el anexo II incluye el contenido de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica que las actividades y actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o unificada han de presentar con la preceptiva solicitud de autorización.



En razón de todo lo expuesto, este Decreto satisface plenamente los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, adecuándose a lo recogido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En este sentido, el Decreto da respuesta a la necesidad de hacer compatible el desarrollo de la actividad humana en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad, con la oscuridad natural de la noche mediante el diseño y uso sostenibles de las instalaciones de alumbrado exterior.

En cuanto al principio de eficacia, en la fase inicial de este Decreto, se ha reflexionado detenidamente sobre la motivación e intención de la futura norma con el asesoramiento de un grupo de personas expertas en esta materia y la valoración de las necesidades de los agentes implicados, lo que ha supuesto que el contenido sea más acertado y menos arbitrario. Bajo una identificación clara de los fines perseguidos, en el marco de las competencias autonómicas, el Decreto pretende mejorar la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica, para proteger la salud de las personas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Todas las medidas e instrumentos incluidos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo así la regulación de esta norma proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas u obligaciones innecesarias a sus destinatarios.

En lo que respecta a la seguridad jurídica, este Decreto establece una regulación clara y precisa, no utiliza conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica, facilitando de este modo su conocimiento y posterior aplicación a todos sus destinatarios, ya sean Administraciones Públicas, personas físicas o jurídicas. Además, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y predecible, que favorece la participación, la transparencia y la accesibilidad a la información.

Por otra parte, en aplicación del principio de eficiencia, la norma no impone cargas que supongan la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas. Ciertas cargas administrativas tales como el régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes se han limitado al mínimo imprescindible que garantice la preservación de los valores ambientales que es necesario alcanzar.

Con el mismo fin de evitar cargas administrativas innecesarias, se han establecido las obligaciones y plazos para los Ayuntamientos y la Consejería competente en materia de medio ambiente relativos a la zonificación lumínica, imprescindible para poder aplicar determinadas prescripciones técnicas del Reglamento que garantizan la adecuación de las características de las instalaciones de alumbrado exterior a los usos predominantes de cada espacio según los correspondientes instrumentos de planificación ambiental del territorio y de planeamiento urbanístico, minimizando su impacto ambiental.



Sobre los procedimientos que se regulan, se han establecido de manera justificada los plazos proporcionados y necesarios para su ejecución.

Por último, y atendiendo al principio de transparencia, dado el amplio alcance de la materia y los numerosos agentes implicados, cabe destacar como aspectos relevantes de la tramitación del Decreto, la participación ciudadana mediante la consulta pública previa a la elaboración del primer borrador, el posterior trámite de audiencia, efectuado a través de las organizaciones y asociaciones que representan los intereses de la ciudadanía, y el trámite de información pública. Además, se han solicitado los informes preceptivos necesarios, entre otros, al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, todo ello de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, se ha posibilitado el acceso a la documentación propia del proceso de elaboración de la norma así como la participación activa de las personas potencialmente interesadas.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XX, de XXXX, de 2020,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Declaración de zonas E1 y puntos de referencia de Andalucía.

1. Se declaran como zonas E1:

a) El suelo no urbanizable y la superficie marítima del litoral, de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

b) Las zonas de influencia y el suelo no urbanizable de las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia declarados en el apartado 2 de esta disposición.

2. Se declaran como puntos de referencia los observatorios astronómicos ópticos de categoría internacional de Calar Alto (Almería) y Sierra Nevada (Granada) y sus zonas de influencia e influencia adyacentes, delimitadas como sigue:

a) Zona de influencia del observatorio astronómico de Sierra Nevada: superficie poligonal de 0,24 ha, delimitada por las siguientes coordenadas UTM Huso 30 ETRS89.

| X | Y |
|---------|-----------|
| 465.668 | 4.101.950 |
| 465.707 | 4.101.925 |



| X | Y |
|---------|-----------|
| 465.730 | 4.101.897 |
| 465.725 | 4.101.882 |
| 465.708 | 4.101.885 |
| 465.689 | 4.101.888 |
| 465.678 | 4.101.897 |
| 465.667 | 4.101.918 |
| 465.666 | 4.101.927 |
| 465.665 | 4.101.937 |

b) Zona de influencia del observatorio astronómico de Calar Alto: superficie poligonal de 2311 ha, delimitada por las siguientes coordenadas UTM Huso 30 ETRS89.

| X | Y |
|---------|-----------|
| 535.350 | 4.118.200 |
| 535.350 | 4.121.170 |
| 543.130 | 4.121.170 |
| 543.130 | 4.118.200 |

c) La zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada la integran el municipio de Bayárcal en Almería y los siguientes municipios de la provincia de Granada: Agrón, Albolote, Albondón, Albuñán, Albuñol, Albuñuelas, Aldeire, Alfacar, Alhendín, Almegíjar, Alquife, Armilla, Atarfe, Beas de Granada, Beas de Guadix, Bérchules, Bubión, Busquistar, Cádiar, Cájar, Calicasas, Cáñar, Capileira, Carataunas, Cástaras, Cenes de la Vega, Cijuela, Cogollos de Guadix, Cogollos de la Vega, Cortes y Graena, Cúllar Vega, Chauchina, Chimeneas, Churriana de la Vega, Darro, Deifontes, Diezma, Dílar, Dúdar, Dúrcal, Escúzar, Ferreira, Fuente Vaqueros, Gójar, Granada, Guadix (el enclave correspondiente al núcleo urbano de Guadix), Gualchos, Güéjar Sierra, Güevéjar, Huétor de Santillán, Huétor Vega, Jérez del Marquesado, Jun, Juviles, La Calahorra, Láchar, Lanjarón, Lanteira, Lecrín, Lentegí, Lobras, Lugros, Lújar, La Malahá, Maracena, Marchal, Monachil, Motril, Murtas, Nigüelas, Nívar, Ogíjares, Órgiva, Villa de Otura, Padul, Pampaneira, Peligros, La Peza, Pinos Genil, Pinos Puente, Polícar, Polopos, Pórtugos, Pulianas, Purullena, Quéntar, Rubite, Salobreña, Santa Fé, Soportújar, Sorvilán, Torvizcón, Trevélez, Ugíjar, Válor, Vélez de Benaudalla, Ventas de Huelma, Víznar, La Zubia, La Taha, El Valle, Nevada, Alpujarra de la Sierra, Las Gabias, Los Guájares, Villamena, El Pinar y Vegas del Genil.

d) La zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Calar Alto la integran los siguientes municipios de la provincia de Almería: Abla, Abrucena, Albanchez, Alboloduy, Albox, Alcóntar,



Alcudia de Monteagud, Alhabia, Alhama de Almería, Alicún, Almería, Almócita, Alsodux, Armuña de Almanzora, Bacares, Bayarque, Beires, Benahadux, Benitagla, Benizalón, Bentarique, Canjáyar, Cantoria, Castro de Filabres, Cóbдар, Chercos, Enix, Felix, Fines, Fiñana, Fondón, Gádor, Gérgal, Huécija, Huércal de Almería, Íllar, Instinción, Laroya, Láujar de Andarax, Líjar, Lucainena de las Torres, Lúcar, Macael, Nacimiento, Ohanes, Olula de Castro, Olula del Río, Oria, Padules, Partaloea, Pechina, Purchena, Rágol, Rioja, Santa Cruz de Marchena, Santa Fe de Mondújar, Senés, Serón, Sierro, Somontín, Sorbas, Suflí, Tabernas, Tahal, Terque, Tíjola, Turrillas, Uleila del Campo, Urrácal, Velefique, Viator, Las Tres Villas. Así como, los siguientes municipios de la provincia de Granada: Baza, Benamaurel, Caniles, Cúllar, Dólar, Huéneja y Valle del Zalabí.

Disposición adicional segunda. Aprobación de instrucciones técnicas.

Se habilita a la Dirección General competente en contaminación lumínica para la aprobación de instrucciones técnicas relacionadas con la aplicación del Reglamento.

Disposición transitoria primera. Régimen para las instalaciones de alumbrado exterior existentes.

1. Tendrán la consideración de instalaciones de alumbrado exterior existentes aquellas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto o que, habiéndose iniciado la tramitación de la correspondiente autorización o licencia, o medio de intervención administrativa que corresponda, se pongan en funcionamiento antes de un año desde dicha fecha.

2. Las instalaciones de alumbrado exterior existentes no incluidas en los apartados 4 y 5 siguientes, pueden seguir manteniendo sus características técnicas, salvo que incurran en alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 9 del Reglamento.

3. Las instalaciones de alumbrado exterior existentes habrán de cumplir con el horario de encendido y apagado que les corresponda, según lo establecido en el Reglamento.

4. Las instalaciones de alumbrado exterior existentes con niveles de iluminación superiores al doble de los establecidos en el Reglamento, deberán adecuarse a los niveles del mismo en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, a excepción de los casos en los que dicha superación sea necesaria por motivos justificados de seguridad ciudadana.

5. En las instalaciones de alumbrado exterior existentes, cuyas luminarias o proyectores tengan una orientación igual o superior a 15° sobre la horizontal y un flujo hemisférico superior instalado (FHSinst) mayor a cero, se reducirá dicho ángulo al máximo posible en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta restricción solo será exigible en los casos en los que la reorientación pueda efectuarse sin sustituir ningún elemento de la instalación de alumbrado y se garantice la uniformidad y la iluminancia vertical establecidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Disposición transitoria segunda. Régimen para las modificaciones y ampliaciones de instalaciones de alumbrado exterior existentes.

Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones de alumbrado exterior existentes definidas de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria primera, que afecten a más del 50% de las



luminarias, de las lámparas o de la potencia instalada, ya sea por incremento o reducción, o cuando mediante actuaciones sucesivas se pretenda modificar o renovar más del referido 50 %, deberán cumplir los requerimientos y niveles máximos de iluminación recogidos en el articulado y anexos del Reglamento.

Disposición transitoria tercera. Plazo para la aprobación de la zonificación lumínica municipal y régimen para las nuevas instalaciones de alumbrado durante dicho plazo.

1. Los Ayuntamientos dispondrán de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para aprobar la zonificación lumínica municipal.

2. Hasta la aprobación de la zonificación lumínica municipal, las nuevas instalaciones de alumbrado exterior cumplirán las limitaciones asociadas a la zona lumínica que les corresponda según las definiciones de zonas lumínicas establecidas en el Reglamento.

Disposición transitoria cuarta. Mapa de áreas lumínicas E1 y puntos de referencia de Andalucía.

La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará y publicará el mapa de zonas lumínicas E1 y puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes de Andalucía, en un plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y expresamente:

1. La disposición final primera del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

2. Decreto 75/2014, de 11 de marzo, por el que se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para modificar los anexos del Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FRENTE A LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y finalidades.

El objeto de este Reglamento es el desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica, siendo sus finalidades las previstas en el artículo 62 de la citada ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el presente Reglamento será de aplicación a las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones o ampliaciones, de titularidad tanto pública como privada, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los siguientes alumbrados:

a) El propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones.

b) El de los medios de transporte de tracción por cable y vehículos de motor.

c) El de las instalaciones militares.

d) La señalización de costas y señales marítimas y la señalización para la ordenación y seguridad viaria.

e) El de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.

Artículo 3. Definiciones.

1. Las siguientes definiciones se emiten a los efectos de la aplicación de este Reglamento:

a) Punto de luz: cada uno de los lugares de utilización del circuito de alumbrado al que pueden conectarse, entre otros, una o varias luminarias.

b) Fuente de luz: dispositivo que emite radiación luminosa a partir de una transformación de energía, tales como lámparas o diodos led, entre otros.

c) Índice espectral G de las fuentes de luz: indicador que cuantifica la cantidad de luz azul emitida, en función de la relación entre la radiancia emitida en el azul y la radiancia total útil para el ojo humano.

A efectos de su cálculo, se considerará lo siguiente:

Un filtro espectral F es una función de la longitud de onda λ , $F(\lambda)$, que adopta valores entre cero y la unidad y selecciona un intervalo determinado de longitudes de onda al multiplicarlo por un espectro de emisión $E(\lambda)$. De este modo, el espectro filtrado $F(\lambda) \cdot E(\lambda)$ que se obtiene queda anulado en las longitudes de onda en las que $F(\lambda)$ tenga valor nulo.

Los filtros espectrales utilizados para la obtención del índice G son:

i. Aquel igual a la unidad para valores de λ entre 380 nm y 500 nm y nulo para valores de λ fuera de ese intervalo.

ii. Aquel equivalente a la curva de sensibilidad fotópica de la visión humana definida por los estándares de la Comisión Internacional de Iluminación, normalizada a máximo unidad (V).



El procedimiento de obtención, a partir de los datos espectrales medidos en los laboratorios, es el siguiente:

Dado el espectro E de una fuente de luz, el índice espectral G se obtiene como resultado de multiplicar por el factor $-2,5$ el logaritmo decimal del cociente de las integrales del espectro pasado por cada uno de los filtros definidos.

El cálculo práctico del índice G se efectuará aplicando la siguiente fórmula, a partir del espectro de la fuente de luz $E(\lambda)$ tabulado con resolución (paso de la tabla) de 1 nm, y de la función de sensibilidad fotópica de la visión humana $V(\lambda)$ normalizada a máximo unidad y tabulada con la misma resolución:

$$G = -2.5 \log_{10} \frac{\sum_{\lambda=380 \text{ nm}}^{500 \text{ nm}} E(\lambda)}{\sum_{\lambda=380 \text{ nm}}^{780 \text{ nm}} E(\lambda) V(\lambda)}$$

d) Fuente de luz ámbar asimilable a monocromática: aquella que cumpla los valores de índice espectral G , longitud de onda efectiva y anchura del espectro, indicados en el Anexo I. A tal fin, se definen, para un espectro de emisión E expresado en función de la longitud de onda λ como $E(\lambda)$:

i. Longitud de onda efectiva: cociente de la integral de la función $\lambda \cdot E(\lambda)$ entre la integral del espectro $E(\lambda)$, efectuadas respecto de la λ y a lo largo del espectro visible. Se mide en unidades de longitud.

El cálculo práctico de la longitud de onda efectiva se realizará mediante la siguiente fórmula, a partir del espectro de la fuente de luz $E(\lambda)$ tabulado con resolución (paso de la tabla) de 1 nm:

$$\lambda_{\text{ef}} = \frac{\sum_{\lambda=380 \text{ nm}}^{780 \text{ nm}} \lambda E(\lambda)}{\sum_{\lambda=380 \text{ nm}}^{780 \text{ nm}} E(\lambda)}$$

ii. Anchura del espectro: la integral del mismo respecto de la longitud de onda en el intervalo del espectro visible, dividida entre el valor máximo del espectro. Se mide en unidades de longitud.

El cálculo práctico de la anchura del espectro se efectuará aplicando la siguiente fórmula, donde $E_{\text{máx}}$ representa el valor máximo del espectro, a partir del espectro de la fuente de luz $E(\lambda)$ tabulado con resolución (paso de la tabla) de 1 nm:

$$\Delta \lambda = \frac{1}{E_{\text{máx}}} \sum_{\lambda=380 \text{ nm}}^{780 \text{ nm}} E(\lambda)$$

e) Instalación de alumbrado exterior: todos los puntos de luz y sus líneas de alimentación que partan de un mismo cuadro de protección y control, cuya finalidad sea iluminar espacios abiertos, carteles, exterior de edificios y monumentos, entre otros. Así como cualquier sistema emisor de luz artificial cuya finalidad sea señalar o indicar presencia, tales como rótulos luminosos, pantallas LED y balizamiento luminoso, entre otros.

f) Observatorio astronómico óptico de categoría internacional: infraestructura de observación astronómica nocturna en longitudes de onda que abarquen desde el ultravioleta cercano hasta el infrarrojo



cercano, cubriendo todo el espectro visible, que se encuentren en activo, y operen en régimen de concesión de tiempo en convocatorias abiertas a la comunidad investigadora internacional y cuyos resultados sean publicados habitualmente en revistas científicas de reconocido prestigio.

g) Tipos de instalaciones de alumbrado exterior:

i. Alumbrado vial: iluminación funcional y ambiental de superficies destinadas al tráfico, estacionamiento de vehículos y tránsito de personas en áreas públicas o privadas, incluyendo estas últimas urbanizaciones, edificios con zonas comunes y viviendas unifamiliares, entre otras.

ii. Alumbrado específico: el de pasarelas y pasos subterráneos peatonales, escaleras, rampas, alumbrado adicional de pasos de peatones, parques y jardines, pasos a nivel de ferrocarril, alumbrado de fondos de saco, glorietas, túneles, pasos inferiores, aparcamientos de vehículos al aire libre y áreas de trabajo exteriores, entre otros.

iii. Alumbrado para vigilancia y seguridad nocturna: la iluminación, entre otras, de fachadas y áreas destinadas a actividades industriales, comerciales, de servicios, deportivas y recreativas, con fines de vigilancia y seguridad durante la noche.

iv. Alumbrado de señales y anuncios luminosos: pantallas con luz directa de matrices de ledes y otros anuncios y señales visibles mediante la emisión de luz, dispositivos utilizados para iluminar la superficie de un cartel o señal desde el exterior de la misma mediante luz proyectada, y alumbrado de escaparates y mobiliario urbano, con emisión de luz al exterior.

v. Alumbrado ornamental: iluminación estético y decorativo de fachadas de edificios, monumentos y elementos tales como estatuas, murallas y fuentes, entre otros.

vi. Alumbrado festivo y navideño: iluminación utilizada con fines decorativos durante el desarrollo de fiestas, solemnidades y eventos culturales.

vii. Alumbrado deportivo: sistemas de iluminación de espacios abiertos para la práctica de actividades deportivas.

viii. Balizamiento luminoso: dispositivo emisor de luz cuyo fin es la señalización de obstáculos, pistas o rutas, entre otros.

2. A los efectos del presente Reglamento, y en desarrollo de los conceptos regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, se establece lo siguiente:

a) Contaminación lumínica: cualquier efecto adverso causado por luz artificial procedente de instalaciones de alumbrado exterior.

b) Flujo hemisférico superior instalado de una luminaria o proyector (FHSinst): la proporción del flujo luminoso radiado por encima del plano horizontal que pasa por el centro óptico de la luminaria o proyector, respecto al flujo total emitido por los mismos, instalados en su posición normal de funcionamiento. Magnitud adimensional, expresada en tanto por ciento.

Artículo 4. Competencias.

1. Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, corresponden a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 64.1 y 65.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, las siguientes funciones, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencias:

a) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior, en relación con las actividades y actuaciones públicas o privadas sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

b) La potestad sancionadora en materia de contaminación lumínica.



c) La declaración de las zonas E1, los puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes, así como sus posteriores revisiones, de conformidad con los procedimientos regulados en la Sección 2ª del Capítulo III, y de acuerdo con los artículos 2.f y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

d) El establecimiento de niveles de iluminación y requisitos más restrictivos para las instalaciones de alumbrado exterior ubicadas en zonas de influencia e influencia adyacentes de puntos de referencia, en atención a la naturaleza y características de los mismos, oídas las partes interesadas.

e) La promoción de acuerdos de colaboración para el desarrollo y uso de nuevas tecnologías en materia de contaminación lumínica y el asesoramiento a entidades públicas y privadas para la aplicación de este Reglamento.

f) La promoción de campañas de formación y concienciación ciudadana sobre la prevención de la contaminación lumínica y la difusión de la calidad del cielo nocturno a través de mapas de diagnóstico.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los artículos 64.2 y 65.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, corresponde a los Ayuntamientos, dentro del marco de aplicación de este Reglamento y en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable, dentro de su ámbito territorial:

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica.

b) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior, en relación con las actividades, actuaciones públicas o privadas que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada.

c) La vigilancia, control e inspección de las instalaciones de alumbrado exterior de viviendas.

d) Establecer excepciones por motivos de seguridad de las personas, a la restricción del apartado 66.1.c de la Ley 7/2007, de 9 de julio, para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia adyacentes que no haya sido declarada como E1, mediante sus ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a.

e) Modificar las limitaciones a los parámetros luminosos en función de las necesidades concretas de su territorio, siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo.

f) Determinar un menor nivel de protección frente a la contaminación lumínica para instalaciones de alumbrado exterior de competencia municipal, en casos concretos por causas debidamente justificadas de seguridad de las personas, sin perjuicio de lo recogido en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.

g) Establecer excepciones al flujo hemisférico superior instalado del alumbrado ornamental estipulado en el artículo 14 para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que su cumplimiento no sea técnicamente posible.

h) Modificar el horario nocturno y establecer excepciones al régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior, que se encuentren en su ámbito territorial y sean de competencia municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 14.

i) Regular el alumbrado festivo y navideño, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.

j) Regular la iluminación de playas y costas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16.

k) Regular el alumbrado exterior deportivo, mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético de acuerdo con el artículo 17. Así como establecer excepciones al flujo hemisférico superior instalado estipulado en dicho artículo para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que su cumplimiento no sea técnicamente posible.



l) Aprobar la zonificación lumínica del término municipal, de acuerdo con los artículos 19 y 25 y con los artículos 2.f y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 5. Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Los Ayuntamientos y, en su caso, las Diputaciones Provinciales que presten apoyo y asistencia a aquellos, darán traslado de la aprobación y revisión de la zonificación lumínica municipal a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente en el plazo de dos meses desde su aprobación.

Artículo 6. Información medioambiental.

Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias específicas, informarán a la ciudadanía sobre la contaminación lumínica y, en particular, publicarán la zonificación lumínica del territorio.

Artículo 7. Relaciones interadministrativas.

Las Administraciones Públicas colaborarán y cooperarán en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante las técnicas previstas en los artículos 142 y 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la aplicación coordinada de las prescripciones reguladas en el presente Reglamento.

Especialmente, la Administración de la Junta de Andalucía, los Ayuntamientos y Diputaciones de Andalucía colaborarán mediante el suministro e intercambio de información y cooperarán, entre otros, en la implementación de la zonificación lumínica.

CAPÍTULO II

Criterios ambientales en el diseño y uso de las instalaciones de alumbrado exterior

Artículo 8. Tipos de instalaciones de alumbrado exterior.

A efectos del cumplimiento del presente Reglamento, se establecen los siguientes tipos de instalaciones de alumbrado exterior:

1. Alumbrado vial
2. Alumbrado específico
3. Alumbrado para vigilancia y seguridad nocturna
4. Alumbrado de señales y anuncios luminosos
5. Alumbrado ornamental
6. Alumbrado festivo y navideño
7. Alumbrado deportivo
8. Balizamiento luminoso
9. Otros tipos de instalaciones de alumbrado exterior no incluidos en los anteriores.



Artículo 9. Excepciones al artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

De conformidad con el artículo 66.2 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se estipulan excepciones a determinadas restricciones de dicho artículo, así como las condiciones en las que podrán hacerse efectivas.

1. La restricción establecida en el apartado 66.1.a podrá exceptuarse en los siguientes supuestos:
 - a) Iluminación de eventos de carácter temporal de interés social, cultural o deportivo. Esta excepción solo será aplicable durante el tiempo de duración del evento, siendo necesaria la autorización de la Administración Pública competente. Esta excepción no será aplicable en zonas declaradas como E1.
 - b) Iluminación de monumentos o ámbitos de especial interés patrimonial y cultural, en los términos recogidos en el artículo 14. Esta excepción no será aplicable en zonas declaradas como E1.
 - c) El uso de punteros láser para la divulgación astronómica.
2. La restricción establecida en el apartado 66.1.b podrá exceptuarse para el desarrollo de actividades autorizadas por la Administración Pública competente en tramos naturales de playa.
3. La restricción establecida en el apartado 66.1.c podrá exceptuarse para el uso de luz ámbar asimilable a monocromática en las zonas de influencia.
4. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones a la restricción establecida en el apartado 66.1.c para el uso de luz no monocromática en el área de las zonas de influencia adyacentes que no haya sido declarada como E1, por motivos de seguridad ciudadana, mediante sus ordenanzas municipales de protección frente a la contaminación lumínica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2.a.

Artículo 10. Régimen de sostenibilidad ambiental de las instalaciones de alumbrado exterior.

1. Las instalaciones de alumbrado exterior y sus modificaciones y ampliaciones deberán cumplir los requerimientos y niveles máximos de iluminación recogidos en el articulado y anexos del Reglamento. Así como los valores máximos de luz intrusa o molesta establecidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.
2. Los componentes de las instalaciones de alumbrado exterior tendrán las siguientes características con objeto de reducir la contaminación lumínica, minimizar el consumo eléctrico y maximizar la eficiencia energética:
 - a) Se emplearán fuentes de luz que resulten compatibles con las exigencias sobre el espectro de emisión y niveles de iluminación contempladas en el Anexo I.
 - b) Las luminarias y proyectores no proyectarán luz fuera del objeto o zona a iluminar, evitando la luz intrusa o molesta y la emisión directa de luz hacia el cielo nocturno, para ello:
 - i. Se instalarán, con carácter general, sin inclinación.
 - ii. No se utilizarán cierres o difusores plásticos.
 - iii. No se utilizarán ópticas o refractores que sean visibles desde el plano horizontal imaginario tangente a estos elementos en su parte más baja.
 - iv. Cuando la luminaria o proyector disponga de estructura inferior, el material de la misma ha de evitar la reflexión de la luz.
 - v. Cuando se utilicen proyectores, estos serán preferentemente asimétricos para un mejor control de la emisión de luz hacia el hemisferio superior y para iluminar de forma más eficiente y con menos deslumbramiento.
 - c) Las instalaciones de alumbrado exterior deberán disponer de sistemas de accionamiento o control que garanticen el encendido y apagado con precisión según el horario de funcionamiento



establecido en el artículo 11.

d) Las instalaciones de alumbrados vial, específico, de señales y anuncios luminosos y ornamental , con flujo luminoso igual o superior a 100 klm, se proyectarán con dispositivos o sistemas de regulación del nivel luminoso, salvo que por razones de seguridad, no resultara recomendable efectuar reducción de los niveles de iluminación. Los dispositivos o sistemas de regulación deberán permitir la disminución del flujo emitido hasta un 50% durante el periodo que corresponda según el horario y el régimen de funcionamiento establecidos en el artículo 11 y manteniendo la uniformidad.

Artículo 11. Régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior.

1. Se establecen dos tipos de horarios:

a) Horario nocturno: desde las 23:00 horas hasta las 6:00 horas.

b) Horario de transición: desde el encendido de las instalaciones de alumbrado exterior hasta el inicio del horario nocturno y desde la finalización del horario nocturno hasta el apagado de las mismas.

2. Los Ayuntamientos podrán ampliar el horario nocturno. Igualmente, podrán retrasar su inicio, una hora como máximo, de manera justificada a través de sus ordenanzas municipales, en zonas y épocas del año concretas de mayor tránsito.

3. Régimen de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior:

a) El horario de encendido y apagado se ajustará a las necesidades reales de luz vinculadas a las horas de salida y puesta del sol según el territorio y la época del año.

b) Durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 15 y 17. Como mínimo, se podrán considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno. Así como el alumbrado de señales y anuncios luminosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.1.

c) Las instalaciones con flujo luminoso igual o superior a 100 klm que deban permanecer encendidas en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en el punto anterior, han de reducir el flujo luminoso durante dicho horario, manteniendo la uniformidad de la iluminación, de acuerdo con el artículo 10.2.d. y demás normativa de aplicación.

4. Los Ayuntamientos podrán exceptuar temporalmente, para supuestos concretos y debidamente justificados, lo dispuesto en los apartados anteriores, para el desarrollo en horario nocturno de actividades autorizadas por la Administración Pública competente, de naturaleza recreativa, cultural, deportiva, turística, comercial, industrial o agrícola.

Artículo 12. Alumbrados vial, específicos y para vigilancia y seguridad nocturna.

Los tipos de alumbrados vial, específico y para vigilancia y seguridad nocturna deberán cumplir los criterios ambientales del Anexo I.

Artículo 13. Alumbrado de señales y anuncios luminosos.

El alumbrado de señales y anuncios luminosos deberá cumplir los criterios ambientales del Anexo I y ajustarse a las siguientes condiciones:

1. En horario nocturno solo está permitido el funcionamiento de señales y anuncios luminosos que cumplan una función informativa necesaria de localización de servicios, y únicamente mientras se dé el



servicio.

2. El alumbrado de señales y carteles desde el exterior de los mismos mediante luz proyectada se realizará con dispositivos que emitan el flujo luminoso de arriba hacia abajo, de manera que se garantice el cumplimiento de los requerimientos sobre flujo hemisférico superior instalado.

3. Se evitará el uso de dispositivos de luz intermitente, a menos que sea necesario por motivos de seguridad.

4. El alumbrado de señales y anuncios luminosos ha de disponer de los sistemas de accionamiento y regulación de flujo necesarios para el cumplimiento del régimen y horario de funcionamiento que les corresponda en cada caso.

5. Los rótulos luminosos que permanezcan encendidos durante el día deberán reducir el flujo luminoso desde el inicio del horario de transición con objeto de no superar los niveles máximos establecidos en el Anexo I.

Artículo 14. Alumbrado ornamental.

El alumbrado ornamental deberá cumplir los criterios ambientales del Anexo I y ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Se utilizará iluminación incorporada, minimizándose el uso de iluminación ornamental por baño de luz, siempre que la legislación de patrimonio histórico y las características de la construcción lo permitan.

2. Para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que no sea técnicamente posible cumplir con los valores máximos de flujo hemisférico superior instalado estipulados en el Anexo I, los Ayuntamientos podrán establecer excepciones en sus ordenanzas municipales. En ningún caso se podrán superar los valores recogidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.

3. Este alumbrado permanecerá apagado en la franja de horario nocturno establecida en el artículo 11.

4. Los Ayuntamientos podrán establecer, en sus ordenanzas municipales, excepciones temporales para la iluminación ornamental de inmuebles o ámbitos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como, para la iluminación de recursos y fiestas de especial trascendencia turística que hayan sido objeto de Declaración de Interés Turístico, de conformidad con el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía. Estas excepciones se refieren a la posibilidad de mantener iluminados dichos inmuebles, ámbitos o recursos durante parte del horario nocturno en épocas tales como festividades y temporada alta de afluencia turística.

Artículo 15. Alumbrado festivo y navideño.

1. El alumbrado festivo y navideño será regulado por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético.

2. La regulación del alumbrado festivo y navideño se ajustará a las siguientes directrices:

a) Con carácter general, este tipo de alumbrado se apagará en horario nocturno excepto en los días específicos establecidos por cada Ayuntamiento.

b) Ajustar el número de días de encendido a la duración de la festividad. En el caso de alumbrado navideño, minimizar el periodo de encendido que exceda de la franja comprendida entre el 22 de diciembre y el 6 de enero y, en ningún caso, se encenderá antes del 8 de diciembre.



c) Los Ayuntamientos deben velar para que la iluminación que establezcan en los periodos especiales minimice la contaminación lumínica, optimice el consumo energético y funcione el mínimo tiempo posible en horario de noche.

Artículo 16. Iluminación de playas y costas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, la iluminación de playas y costas será regulada por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales dentro de su ámbito territorial mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético.

2. La regulación de la iluminación de playas y costas se ajustará a las siguientes estipulaciones:

a) Con carácter general, las playas y costas solo podrán ser iluminadas para el desarrollo de actividades autorizadas por las Administraciones Públicas competentes cuando estén integradas física y funcionalmente en los núcleos de población.

b) Las instalaciones de alumbrado exterior en tramos de litoral no declarados como E1, se diseñarán de modo que la intensidad de luz intrusa o molesta emitida por cada luminaria en dirección al litoral sea como máximo la correspondiente a zonas E2.

Artículo 17. Alumbrado deportivo.

1. El alumbrado exterior deportivo será regulado por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales mediante un régimen de alumbrado propio que minimice la contaminación lumínica y el consumo energético.

2. La regulación del alumbrado exterior deportivo se ajustará a las siguientes estipulaciones:

a) Los requerimientos de tipología de fuentes de luz según su espectro, serán los establecidos en el Anexo I según la zona lumínica en que se ubique la instalación de alumbrado, siempre que ello permita la reproducción cromática necesaria para cada tipo de actividad según la norma UNE-EN 12193. Iluminación de instalaciones deportivas, vigente. En caso contrario, se utilizarán fuentes de luz con el índice G más bajo que permita dicha reproducción cromática.

b) Los niveles de iluminación no podrán superar lo establecido en el Anexo I.

c) El flujo hemisférico superior instalado cumplirá lo estipulado en el Anexo I. Para supuestos concretos y debidamente justificados, en los que esto no sea técnicamente posible, los Ayuntamientos podrán establecer excepciones en sus ordenanzas municipales. En ningún caso se podrán superar los valores recogidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.

d) El alumbrado exterior deportivo se debe diseñar de acuerdo con las exigencias visuales y de uniformidad del deporte que se practique y del nivel de competición o entrenamiento.

e) El alumbrado exterior deportivo se dividirá en sectores y dispondrá de los dispositivos de accionamiento necesarios para adecuar la iluminación al uso, de modo que solo permanezca encendido el sector correspondiente al espacio que esté siendo utilizado en cada momento.

3. Se establecen los siguientes requisitos adicionales, para el alumbrado de las pistas de la estación de esquí y montaña de Sierra Nevada, por encontrarse en zona de influencia adyacente del observatorio astronómico de Sierra Nevada, declarado como punto de referencia, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 238/2011, de 12 de julio, de por el que se establece la ordenación y gestión de Sierra Nevada:

a) La iluminación de las pistas de esquí no excederá de 350 horas al año.

b) La empresa gestora de la estación de esquí deberá informar sobre el calendario y horario de



encendido y apagado de la iluminación de las pistas de esquí a la Consejería competente en materia de medio ambiente como mínimo 15 días antes del inicio de cada temporada.

Igualmente, informará del calendario y horario de cualquier tipo de competición deportiva, prueba o exhibición organizada de esquí de carácter extraordinario cuando requieran el encendido de las instalaciones de alumbrado de las pistas fuera del horario indicado en el párrafo anterior como mínimo 15 días antes del evento.

c) La información indicada en el apartado anterior se publicará a través del canal de la REDIAM en el Portal de la Junta de Andalucía y página web de la Consejería competente en medio ambiente, conforme al Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.

Igualmente, la empresa gestora de la estación de esquí informará públicamente del calendario y horarios indicados en el apartado b como mínimo 15 días antes del inicio de la temporada y de cada evento.

Artículo 18. Balizamiento luminoso.

1. Los dispositivos luminosos de señalización solo permanecerán encendidos en horario nocturno cuando sea necesario por seguridad.

2. Se utilizarán preferentemente, dispositivos de luz roja fija.

3. El balizamiento de aerogeneradores se regirá por su normativa específica y se aplicarán además, las siguientes prescripciones:

a) En horario nocturno se han de señalar solo los aerogeneradores imprescindibles de acuerdo con las normas de señalización e iluminación por seguridad aérea y las guías correspondientes.

b) La señalización nocturna de los aerogeneradores será con luz roja fija de media intensidad, tipo C, siempre y cuando ello no contravenga la normativa de seguridad aérea. Cuando, por motivos de seguridad, sea necesaria la intermitencia de más de un dispositivo, se mantendrá el sincronismo de los mismos.

CAPÍTULO III Zonificación lumínica

SECCIÓN 1.º ZONAS LUMÍNICAS Y PUNTOS DE REFERENCIA

Artículo 19. Zonificación lumínica del territorio.

El territorio de Andalucía se clasificará por zonas lumínicas con objeto de garantizar la adecuación de las características de las instalaciones de alumbrado exterior a los usos predominantes de cada espacio según los correspondientes instrumentos de planificación ambiental del territorio y de planeamiento urbanístico, y considerando las características del entorno natural.

1. De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se definen las siguientes zonas lumínicas:

a) Zonas E1, áreas oscuras:

1.º Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.

Se incluye dentro de esta clasificación el suelo no urbanizable y la superficie marítima del litoral de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía. Así como el suelo no urbanizable de otros espacios de interés natural que, atendiendo al patrimonio natural y biodiversidad, requieran protección y reducción



de la contaminación lumínica, tales como: riberas y litoral no integrados en núcleos urbanos, terrenos forestales o dehesas, entre otros.

2.º Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.

Se incluyen dentro de esta clasificación los puntos de referencia y sus zonas de influencia. Así como el suelo no urbanizable de las zonas de influencia adyacentes.

b) Zonas E2, áreas que admiten flujo luminoso reducido. Se incluyen dentro de esta clasificación:

1.º Terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en las zonas E1, así como los sistemas generales que según su uso no sea necesario declarar como E3.

2.º Superficie colindante a una zona E1. Esta superficie cubrirá al menos una franja de 300 metros desde el límite de la zona E1.

Los Ayuntamientos podrán establecer, de manera justificada, una franja de extensión menor cuando exista una barrera física natural o artificial que asegure la preservación de la zona E1.

c) Zonas E3, áreas que admiten flujo luminoso medio. Se incluyen dentro de esta clasificación:

1.º Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.

2.º Zonas industriales.

3.º Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.

4.º Sistema general de espacios libres y otros sistemas generales que debido al tipo de uso no se declaren como zonas E2.

Las zonas E3 podrán determinarse como zonas lumínicas E2 cuando así lo determinen los Ayuntamientos con objeto de alcanzar una mayor protección frente a la contaminación lumínica.

d) Zonas E4, áreas que admiten flujo luminoso elevado. Se incluyen dentro de esta clasificación:

1.º Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación y elevado tránsito de personas en horario nocturno.

2.º Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

Las zonas E4 podrán determinarse como zonas lumínicas E2 o E3 cuando así lo determinen los Ayuntamientos con objeto de alcanzar una mayor protección frente a la contaminación lumínica.

2. Con carácter general, no se podrán establecer zonas E3 ni E4 en las zonas de influencia adyacentes de los puntos de referencia. Los Ayuntamientos podrán establecer excepciones, aprobando zonas E3 en áreas concretas de manera justificada.

3. Los Ayuntamientos podrán establecer una doble zonificación en áreas concretas donde la estacionalidad origine marcadas diferencias de uso.

4. De acuerdo con el artículo 64.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 2/2012, de 30 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se estipulan los siguientes criterios para la determinación de la densidad de edificación a efectos del cumplimiento del presente Reglamento:

a) Densidad de edificación alta: corresponde a las categorías de densidades alta y muy alta definidas en la Ley 2/2012, de 30 de enero.

b) Densidad de edificación media: corresponde a las categorías de densidades media-baja y media definidas en la Ley 2/2012, de 30 de enero.

c) Densidad de edificación baja: corresponde a las categorías de densidades baja y muy baja definidas en la Ley 2/2012, de 30 de enero.



Artículo 20. Puntos de referencia.

1. Se podrán considerar puntos de referencia:
 - a) Observatorios astronómicos ópticos de categoría internacional.
 - b) Otros observatorios astronómicos ópticos dotados de infraestructuras que cumplan los siguientes requisitos:
 - 1º. Ubicación, tanto del observatorio como de la zona de influencia en una zona E1.
 - 2º. Generación de datos científicos relevantes.
 - 3º. Desarrollo de actividades divulgativas y formativas.
2. Los puntos de referencia estarán integrados por los observatorios astronómicos y las áreas de protección necesarias en torno a los mismos para garantizar su preservación, denominadas zona de influencia y zona de influencia adyacente.
3. Criterios para la determinación de las zonas de influencia e influencia adyacentes.
 - a) Zonas de influencia: el terreno en el que los observatorios desarrollan su actividad.
 - b) Zonas de influencia adyacentes: los términos municipales que, tras un análisis de intervisibilidad y afectación, según datos aportados por los observatorios, se constata que sus instalaciones de alumbrado exterior afectan o pueden llegar a afectar a las observaciones de los mismos.

SECCIÓN 2.º PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ZONAS LUMÍNICAS E1 Y PUNTOS DE REFERENCIA Y ZONAS DE INFLUENCIA E INFLUENCIA ADYACENTES POR LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 21. Órgano competente.

La competencia para la declaración y revisión de zonas E1 y puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de contaminación lumínica.

Artículo 22. Iniciación, tramitación y resolución del procedimiento.

1. La declaración de zonas E1 se iniciará de oficio por el órgano competente.
2. La declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes se podrá iniciar de oficio o a solicitud de las personas u organismos interesados.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, las solicitudes deberán ajustarse, en forma y contenido, a lo indicado en el artículo 23 y habrán de dirigirse al órgano competente, según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de presentación de la solicitud por medios telemáticos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en los artículos 26 y siguientes del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán emplear el modelo de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía al que podrán acceder a través del Portal de la Junta de Andalucía de conformidad con el artículo 15 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.
3. El órgano competente acordará un período de información pública mínimo de un mes para la propuesta de declaración de zonas E1 o puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia



adyacentes. Simultáneamente, pondrá de manifiesto dicha propuesta mediante trámite de audiencia a las personas físicas o entidades que puedan verse afectadas por la declaración y, en todo caso, a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentren las zonas E1 o puntos de referencia propuestos para que, en el plazo máximo de quince días, presenten las alegaciones que consideren convenientes.

4. Una vez concluido el periodo de información pública y del trámite de audiencia, el órgano competente dictará resolución sobre la declaración.

5. El plazo máximo para dictar resolución expresa, en su caso, notificar y publicar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la Junta de Andalucía. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado y publicado la correspondiente resolución, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. La declaración de zonas E1 y puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes se incorporará a la Red de Información Ambiental de Andalucía, de conformidad con el Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental.

Artículo 23. Solicitudes de puntos de referencia.

1. La solicitud para la declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes, se acompañará de la documentación que se detalla:

a) Memoria justificativa del interés científico y divulgativo, que incluya una descripción del enclave que se proponga como punto de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacentes.

b) Cartografía del punto de referencia y de las zonas de influencia e influencia adyacente propuestas, que incluya planos general y de detalle.

c) Límites del punto de referencia y las zonas de influencia e influencia adyacente propuestas en formato SIG (shapefile o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30.

d) Otros datos de interés.

La documentación indicada deberá aportarse en soporte electrónico adecuado. La cartografía requerida se editará en formato imagen.

2. Las personas u organismos solicitantes tienen derecho a no presentar aquellos documentos que obren ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se indique en qué momento y ante qué órgano administrativo se presentaron.

Artículo 24. Revisión de las zonas E1 y puntos de referencia.

1. Las zonas E1 y puntos de referencia se revisarán por el órgano competente al menos cada diez años.

2. Las zonas E1 y puntos de referencia se revisarán cuando se produzca una modificación, revisión y adaptación del planeamiento urbanístico general en vigor que implique una modificación de la clasificación del suelo que afecte a la zona E1.

3. La revisión de las zonas E1 y puntos de referencia se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 22.

4. La actualización de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía dará lugar a la modificación automática de las zonas E1, quedando exenta dicha modificación de este procedimiento.



SECCIÓN 3.ª APROBACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN LUMÍNICA POR LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 25. Aprobación de la zonificación lumínica municipal.

Los Ayuntamientos aprobarán su zonificación lumínica con el contenido mínimo siguiente:

a) Memoria que incluya:

1º. Identificación del planeamiento urbanístico utilizado para conocer la clasificación del suelo: figura urbanística, fecha de aprobación y publicación.

2º. Descripción detallada y justificativa de cada zona lumínica.

b) Cartografía editada en formato imagen:

1º. Clasificación urbanística municipal en vigor, en forma de planos, general y de detalle, dónde se identifique la superficie de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, si procede.

2º. Zonificación lumínica municipal, en forma de planos, general y de detalle, con una leyenda donde se identifique cada zona lumínica.

c) Límites del suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, si procede, y de cada zona lumínica, en formato SIG (shapefile o compatible), en sistema de referencia European Terrestrial Reference System 1989 (ETRS89) en proyección UTM Huso 30.

Artículo 26. Revisión de la zonificación lumínica municipal.

1. Tras la aprobación de la zonificación lumínica de las zonas E2, E3 y E4 de su territorio, los Ayuntamientos deberán revisarla en los siguientes plazos y circunstancias:

a) En los doce meses posteriores a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de declaración de una nueva zona E1 o un nuevo punto de referencia y sus zonas de influencia e influencia adyacente por la que se vean afectados.

b) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico general o su revisión, si hubiera afectado a la zonificación lumínica del término municipal.

c) En los tres meses posteriores a la aprobación definitiva de cualquier modificación del instrumento de planeamiento urbanístico general que comporte la alteración de las condiciones urbanísticas de los usos del suelo.

2. El contenido de la actualización de la zonificación lumínica se registrará por lo establecido en el artículo 25.

CAPÍTULO IV

Prevención lumínica y funciones de inspección y vigilancia

SECCIÓN 1ª. PREVENCIÓN LUMÍNICA

Artículo 27. Planes y programas.

Los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica que sean susceptibles de generar contaminación lumínica han de tener en cuenta e integrar los objetivos y preceptos de este Reglamento.



Artículo 28. Actuaciones y actividades.

Las personas titulares de instalaciones de alumbrado exterior en actividades o actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, deben disponer de la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica descrita en la Anexo II, en función del flujo luminoso, que acompañará a la solicitud de la autorización.

SECCIÓN 2ª. FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 29. Inspecciones medioambientales y actas de inspección.

1. Las funciones de inspección medioambiental en materia de contaminación lumínica se llevarán a cabo por el personal funcionario de las Administraciones Públicas competentes.

2. A los efectos de la inspección de actividades por las Administraciones Públicas competentes, la valoración de los parámetros lumínicos se determinará preferentemente mediante mediciones, sin perjuicio de los cálculos que sea necesario realizar a partir de estas mediciones, y de los casos en los que no sea técnicamente posible la medición.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, las personas responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada o acceso a las instalaciones a quienes realicen las funciones de vigilancia, inspección y control.

4. El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos donde se encuentren las instalaciones de alumbrado exterior.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, las personas titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos lumínicos emisores en la forma que se les indique, de acuerdo con el régimen normal, más desfavorable, de funcionamiento.

d) Las recogidas en el artículo 130 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

5. Los hechos constatados en el acta de inspección levantada por el personal que tenga reconocida la condición de autoridad conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas en contrario que puedan aportar las personas o entidades inspeccionadas. Además, las personas interesadas pueden emitir alegaciones que, tras su incorporación al acta, serán leídas en voz alta y se le entregará una copia del acta.

Artículo 30. Denuncias.

1. Las denuncias relativas a la vulneración de las normas protectoras frente a la contaminación lumínica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, en caso de constatarse



la comisión de una infracción administrativa, proceder a la incoación de un procedimiento sancionador a la persona responsable, notificándose a las personas denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.

2. La denuncia deberá recoger, al menos, los extremos contenidos en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En el supuesto de denuncia presentada inicialmente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente en cuestiones que sean de competencia local, ésta dará traslado inmediato de la misma al Ayuntamiento que corresponda.

CAPÍTULO V **Régimen sancionador**

Artículo 31. Infracciones sancionables.

Constituyen infracción administrativa las acciones y las omisiones que contravienen a las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, de acuerdo con la tipificación que establece el artículo 33.

Artículo 32. Responsabilidad.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones contempladas en este Reglamento las personas titulares de actuaciones o actividades que cuenten o consistan en instalaciones de alumbrado exterior en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en él.

2. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 33. Tipificación de las infracciones.

En desarrollo de lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio:

1. Se consideran infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 30.000 euros:

a) Superar el nivel máximo de flujo hemisférico superior instalado.

b) Exceder los niveles de iluminación y de luz intrusa o molesta.

c) Incumplir el régimen y horario de funcionamiento de las instalaciones de alumbrado exterior.

d) Infringir los límites establecidos para el índice espectral G de las fuentes de luz.

e) Incumplir los requisitos técnicos establecidos para los distintos tipos de instalaciones de alumbrado exterior.

f) Vulnerar por acción u omisión cualquier otra determinación del presente Reglamento, salvo que se incurra en una infracción grave.

2. Se considera infracción grave y se sancionará con multa desde 30.001 hasta 60.000 euros el incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica establecidas en el artículo 66 la Ley 7/2007, de 9 de julio, sin perjuicio de las excepciones a las mismas contenidas en el artículo 9.



Artículo 34. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad. En todo caso, se considerará que han de adoptarse estas medidas ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras. En estos supuestos, se podrán adoptar todas o algunas de las medidas provisionales previstas en el artículo 162 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

2. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, las medidas establecidas en el apartado 1 podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento cuando existan razones de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Las medidas provisionales se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

Artículo 35. Multas coercitivas.

Cuando la persona infractora no proceda al cumplimiento de la sanción, una vez finalizado el procedimiento administrativo, así como si ésta no procediera, en su caso, a la reparación o restitución exigida, la Administración Pública competente, previo requerimiento a la persona infractora, podrá imponer multas coercitivas sucesivas, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la cuantía de cada una de dichas multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 36. Procedimiento sancionador.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a los principios recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158.1 y 159.1 y 2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, son órganos competentes para la imposición de sanciones las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros.

3. Será competente para la imposición de las sanciones accesorias previstas en el artículo 156 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, así como para la graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de dicha ley, el órgano con competencia para resolver de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. Las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente iniciarán los correspondientes procedimientos sancionadores, y los tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, imponiendo las sanciones que correspondan según el artículo 33.

5. El plazo para resolver y notificar la resolución de dichos procedimientos sancionadores, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.



ANEXOS

ANEXO I. CRITERIOS AMBIENTALES EN EL DISEÑO Y USO DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR

1. Niveles máximos de iluminación

a) Los tipos de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna cumplirán los niveles de referencia del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, teniendo éstos carácter de máximos. En aquellos supuestos en que esto no sea posible por motivos de seguridad de las personas, dichos valores no podrán ser superados en más de un 20%. Este hecho tendrá que quedar justificado en la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica de la instalación.

El alumbrado vial de vías con baja utilización se ha de proyectar con las clases de alumbrado de niveles más reducidos de las disponibles en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, siempre que se garantice la seguridad ciudadana. Si no fuera posible, deberá quedar justificado en la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica de la instalación. Cuando la estacionalidad dé lugar a diferencias significativas en el uso de las vías o áreas iluminadas, la Administración Pública competente podrá establecer una doble clasificación de las mismas que implicará el establecimiento de dos niveles máximos de iluminación a aplicar según la época del año.

b) El alumbrado de señales y anuncios luminosos no superará los siguientes valores de luminancia, establecidos en función de que estén colocados al aire con el cielo como fondo, o en la fachada de edificios:

| Fondo del anuncio luminoso | Luminancia máxima (cd/m ²) |
|----------------------------|--|
| El cielo | 100 |
| Fachadas de edificios | 200 |

Tabla 1. Niveles máximos de luminancia señales y anuncios luminosos.

c) En el alumbrado ornamental, se cumplirán los niveles de referencia de iluminancia media en servicio, establecidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, teniendo carácter de máximos. En aquellos supuestos en que esto no sea posible, dichos valores no podrán ser superados en más de un 20%. Este hecho tendrá que quedar justificado en la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica de la instalación.

d) Los niveles de iluminación del alumbrado deportivo no podrán superar los valores establecidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre.

2. Flujo hemisférico superior instalado de luminarias o proyectores: debe ser nulo en el caso de luminarias o proyectores con fuentes de luz led e inferior al 0,5 % en el caso de lámparas de descarga, independientemente de la zona lumínica en la que la instalación se encuentre, con las posibles excepciones contempladas en los artículos 9, 14, 15 y 17.



Adicionalmente, en el alumbrado de tipo vial y específico, con carácter general, el flujo emitido en el ángulo de 75,5° respecto a la vertical, será como mínimo el 95% del total emitido por la luminaria, siempre que se puedan garantizar los límites establecidos en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, para la uniformidad, el deslumbramiento perturbador y la iluminancia vertical adecuada al uso.

3. Características espectrales de las fuentes de luz

El índice espectral G de las fuentes de luz tendrá los siguientes valores mínimos, según la zona lumínica en que la instalación de alumbrado exterior se encuentre:

| Zona lumínica | Índice espectral G |
|---------------|--------------------|
| E1 | ≥ 2,0 |
| E2 | ≥ 2,0 |
| E3 | ≥ 1,5 |
| E4 | ≥ 1,0 |

Tabla 2. Valores mínimos del índice espectral G de las fuentes de luz.

En las zonas de influencia de los puntos de referencia se utilizará luz monocromática o luz ámbar asimilable a monocromática cuyo índice espectral G sea mayor o igual a 3,5, la longitud de onda efectiva se encuentre en el intervalo 585-605 nm y la anchura del espectro sea menor o igual que 25 nm.



ANEXO II. CONTENIDO DE LA MEMORIA TÉCNICA DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

1. La memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Datos identificativos de la persona titular de la actuación o actividad.
- b) Año de autorización o legalización de la actuación o actividad.
- c) Ubicación de la actuación o actividad.
- d) En caso de coexistir más de un tipo de instalación de alumbrado exterior en la actuación o actividad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8, se identificará cada uno de ellos, asociándolos a sus correspondientes niveles máximos de iluminación.
- e) Flujo luminoso total de cada tipo de instalación de alumbrado exterior.
- f) Luminarias: número de cada tipo de luminaria, posición de montaje, especificando el grado de inclinación respecto de la horizontal y el flujo hemisférico superior instalado. Se indicará el tipo de fuente de luz asociado a cada luminaria.
- g) Proyector: tipo (simétrico o asimétrico), ángulo de intensidad máxima respecto de la vertical y ángulo de instalación del proyector, flujo hemisférico superior instalado, intensidad luminosa fuera de la superficie a iluminar. Se indicará el tipo de fuente de luz asociado a cada proyector.
- h) Fuentes de luz: unidades, tipos de fuentes de luz, datos espectrales, y potencia y eficiencia luminosa de las mismas.
- i) Descripción de los sistemas de accionamiento y de regulación de flujo luminoso. Horario de funcionamiento previsto en régimen nominal y reducido. En caso de que la instalación de alumbrado exterior deba permanecer encendida durante el horario nocturno, deberá quedar justificado.
- j) Datos fotométricos de las luminarias y/o proyectores certificados por un laboratorio acreditado conforme a la norma UNE-EN 13032:2016. Luz y alumbrado. Medición y presentación de datos fotométricos de lámparas y luminarias, correspondiente o la que la sustituya, indicando la distribución luminosa.
- k) Datos espectrales de las fuentes de luz certificados por un laboratorio acreditado conforme a la norma UNE-EN 13032:2016. Luz y alumbrado. Medición y presentación de datos fotométricos de lámparas y luminarias, correspondiente o la que la sustituya, que incluirán, como mínimo, la radiancia tabulada en el rango de 380-780 nm con paso de 1 nm e indicación del índice espectral G.
- l) Estudio luminotécnico justificativo del cumplimiento de los valores límite de iluminación para cada tipo de instalación de alumbrado existente, en régimen nominal y reducido.
- m) Valoración de los niveles de luz intrusa o molesta que correspondan según la zona lumínica en que se encuentre la instalación de alumbrado exterior.

2. En los casos de instalaciones de alumbrado exterior con una emisión de flujo luminoso inferior a 100 klm, la memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica contendrá la información prevista en el apartado 1, a excepción de lo indicado en los apartados j, k, l y m.

3. Para el alumbrado de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad de acuerdo con el artículo 2.2.e, se aportará la siguiente información:



a) Justificación de que la instalación de alumbrado exterior se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la regulación específica correspondiente.

b) Si coexisten con instalaciones de alumbrado exterior incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, la memoria técnica descrita en el apartado 1 incluirá la delimitación de los espacios que necesitan unas condiciones específicas de iluminación por motivos de seguridad mediante un plano esquemático de la instalación que muestre los sectores o puntos donde se requieren condiciones específicas.